

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se modifica y complementa la de 30 de junio de 1961, sobre concesión de préstamos por las Cajas de Ahorro y Postal de Ahorros para la difusión de la propiedad mobiliaria.

Excelentísimos señores:

El notable éxito de las operaciones para la difusión de la propiedad mobiliaria y el deseo de los trabajadores de acogerse a los créditos regulados por el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio, han motivado diferentes consultas de las Cajas de Ahorro, en el sentido de que los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria puedan concederse hasta un límite máximo del noventa por ciento del valor de los títulos.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones concedidas por el Decreto de 29 de diciembre de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda modificada la Norma cuarta de la Orden de 30 de junio de 1961, en el sentido de que los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria, regulados por el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio, podrán concederse, con garantía suosidiaria suficiente, hasta el límite del noventa por ciento del valor efectivo de los títulos, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda lo comunicará al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro para que por éste se notifiquen a las Cajas interesadas las instrucciones correspondientes, y

Tercero.—Dada la naturaleza especial de estas operaciones no les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de las Cajas de Ahorro de 14 de marzo de 1933, en cuanto se refiere al límite máximo de pignoración en los préstamos sobre valores.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se dispone convalidación por las Escuelas de Cerámica de asignaturas aprobadas en las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises para que determinadas enseñanzas de su plan de estudios del Peritaje en Cerámica Artística puedan ser convalidadas a quienes acrediten la aprobación de otras equivalentes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y teniendo presente que la mayor extensión con que tales enseñanzas se cursan en estas últimas justifica la dispensa de su aprobación en otro Centro de grado inferior, y que, al propio tiempo, con ello se estimula el encauzamiento hacia la especialización ceramista, de gran tradición española, de quienes ya cuentan con una formación artística que la facilitaría en gran medida,

Este Ministerio, oído el informe del Consejo Nacional de Educación, y aceptando la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones para quienes teniendo cursados estudios en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, pretendan seguir los de Peritaje en cerámica artística en la Escuela-Práctica de Manises.

Escuela de Cerámica

Escuela Superior de Bellas Artes

Cultura general (ingreso), Dibujo artístico elemental, Dibujo estatua (ingreso), Escultura aplicada a la cerámica (primero), Preparatorio de Modelado, Dibujo artístico realista (primero y segundo), Dibujo del antiguo y ropajes, Estilización artística y Colorido (primero), Colorido, Dibujo técnico lineal aplicado a la cerámica, Dibujo geométrico y de proyecciones.

2.º Dichas convalidaciones, dentro de los límites que quedan señalados, serán concedidas por la Dirección de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises, a petición de los interesados y previa justificación por los mismos, mediante certificación académica oficial, de tener aprobadas las asignaturas correspondientes en una Escuela Superior de Bellas Artes.

3.º Las asignaturas convalidadas pagarán cuantos derechos académicos y tasas estén reglamentariamente establecidos para la matrícula ordinaria en las mismas, siéndoles igualmente aplicable la legislación vigente sobre gratuidad o exención parcial del pago de derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1963 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de cordelería de sisal fabricada en Canarias.

Ilustrísimo señor:

«Angel Cruz Delgado y Compañía, S. A.», solicita de este Ministerio que la cordelería de sisal que produce en su fábrica de Santa Cruz de Tenerife se admita a su entrada en el territorio peninsular con bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado e), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias con participación de materias primas extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones